



San Gil, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 42 Radicado 2023-00041-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte del señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO identificado con Cédula de Ciudadanía número 91'078.476 expedida en San Gil (S), presentada en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL (S), por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición, en atención a los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes.

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró el accionante que el pasado 24 de abril de 2023, radicó Derecho de Petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL, tendiente a recaudar información sobre la razón del embargo de su cuenta de nómina donde percibe su único sustento económico; pese a nunca haber sido notificado de la existencia de la orden de comparendo Nro. 6867000000009388811 que data del 19 de diciembre de 2014, enterándose nueve (9) años después del acto sancionatorio. Pese a esto, decidió hacer un acuerdo de pago el 24 de abril del año en curso.

Posterior a ello, el 26 de abril del mismo año, presentó nueva solicitud ante la misma entidad, requiriendo la devolución de un depósito judicial, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$284.573), monto que fue debitado de su cuenta, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 24 de abril de 2023, radicado por parte del señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO en contra de la Secretaria de Transito de San Gil, donde petitionó el levantamiento de medida del embargo que reposa sobre sus activos con ocasión de la orden de comparendo Nro. 6867000000009388811 que data del 19 de diciembre de 2014.
- Oficio de fecha 26 de abril de 2023, radicado por parte del señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO en contra de la Secretaria de Transito de San Gil, donde petitionó la devolución del depósito judicial, originado en virtud del comparendo Nro. 6867000000009388811 que data del 19 de diciembre de 2014.
- Contraseña de identificación correspondiente al señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO identificado con Nro. 91.078.476.



Posterior a ello, en comunicación del 14 de junio de 2023, el señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO, la cual fue direccionada al accionado, de la que se corrió traslado al Despacho, nuevamente petitionó el cumplimiento de su solicitud.

II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL, contestar los escritos fechados 24 y 26 de abril del año en curso, tendientes tanto al levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre su cuenta de ahorros y la entrega del título judicial dispuesto con ocasión de la orden de comparendo Nro. 6867000000009388811 que data del 19 de diciembre de 2014.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5563 del 08 de junio de 2023 siendo las 5:58 pm, este Despacho mediante auto del día siguiente, admitió la acción de tutela impetrada por el señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO, y ordenó correr traslado de la demanda a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL para que se pronunciara acerca de las razones por las cuales, presuntamente no ha dado respuesta a los Derechos de Petición sujetos de análisis, así como, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL

Mediante correo electrónico del 14 de junio anterior, el Dr. JORGE VICENTE SÁNCHEZ BARÓN en su calidad de Secretario de Transito de San Gil Santander, presentó contestación a la acción de amparo, indicando que el accionante radicó personalmente ante su representada acuerdo de pago Nro. 5000738, tendiente a cancelar la obligación originada en una contravención a una norma de tránsito, conforme se encuentra cargado en la plataforma SIMIT.

Con ocasión de ello, se expidió oficio radicado al número 2330002778 fechado el 24 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelares, del cual se le entregó una copia al actor de manera física para su conocimiento y fines pertinentes. Ahora, con ocasión de la presente acción de amparo se procedió a reiterar la comunicación de desembargo de las cuentas para lo que se dispuso la comunicación Nro. 2330004540 del 13 de junio de 2023, siendo tramitada en la misma fecha.

Por otro lado, expuso como el accionante, presentó solicitud el 26 de abril anterior, inclinada a la devolución de un depósito judicial arguyendo el acuerdo alcanzado para el pago de la obligación, pese a esto, adujo su materialización no depende únicamente de la accionada, sino que requiere operaciones por parte de otros órganos de carácter administrativo, para posterior a ello, realizar las gestiones en la plataforma del Banco Agrario. Actividades que ya fueron desplegadas, por lo que el señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO debe acercarse a la entidad bancaria para la entrega del capital efectivo.

Con base en lo anterior, solicitó denegar la petición de amparo deprecada, en el entendido que su representada no está vulnerando derecho fundamental alguno del libelista, toda vez que las peticiones fueron debidamente resueltas y comunicadas. Agregó que al único que le asiste la capacidad de ir a la entidad bancaria y solicitar la entrega del título es al beneficiario, por lo que aduce que no existe amenaza o vulneración sobre la esfera



fundamental, elevando así la improcedencia del trámite tutelar, al ya haberse adelantado las gestiones correspondientes.

- Diligencia de posesión del Dr. JORGE VICENTE SÁNCHEZ BARÓN en su calidad de Secretario de Transito de San Gil Santander.
- Decreto N° 100-12-050-2023 mediante el cual se nombra al Dr. JORGE VICENTE SÁNCHEZ BARÓN como Secretario de Transito de San Gil.
- Oficio radicado el 24 de abril de 2023, mediante el cual el señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO peticiono el levantamiento del embargo impartida con ocasión de la orden de comparendo comparendo Nro. 6867000000009388811 que data del 19 de diciembre de 2014.
- Oficio de fecha 24 de abril de 2023, dirigido a BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ (...), donde se peticionó el levantamiento de medidas cautelares impuestas con ocasión de la Resolución Nro. 6806724 de fecha 20 de octubre de 2017, elevada con ocasión del comparendo Nro. comparendo Nro. 6867000000009388811 que data del 19 de diciembre de 2014.
- Correo remitido por anotación de Solicitud de desembargo de cuentas, fechado 24 de abril de 2023.
- Oficio de fecha 14 de junio de 2023, dirigido al señor IVAN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO, donde se le pone en conocimiento que mediante oficio Nro. 0855-2023 con radicado de salida 2330002778 de fecha 24 de abril de 2023 se remitió a todas las entidades financieras el levantamiento de las medidas cautelares. Agregó que de este se le entregó de manera personal una copia para sus fines pertinentes.
- Correo electrónico fechado el 13 de junio de 2023, dirigido al accionante donde se le remiten 2 archivos adjuntos.
- Oficio de fecha 26 de abril de 2023, donde el actor peticionó la devolución del depósito judicial elevado con ocasión del comparendo Nro. 6867000000009388811 que data del 19 de diciembre de 2014.
- Oficio fechado el pasado 14 de junio de 2023, dirigido al accionante donde le informó que dispuso la devolución del título judicial Nro. 46042000118644 por la suma de \$470.689, constituido con ocasión de la orden de comparendo Nro. 6867000000009388811 que data del 19 de diciembre de 2014.
- Remisión correo electrónico contentiva de la respuesta implícita en el oficio fechado el 14 de junio de 2023.
- Formato de autorización de depósito judicial, Banco Agrario de Colombia con número de título: 460420000118644.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO identificado con Cédula de Ciudadanía número 91´078.476 expedida en San Gil (S), se encuentra legitimado por activa en atención que instauró acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

La SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL, como ente Jurídico de Derecho Público está legitimado por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición deprecado por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto el debate jurídico debe centrarse en determinar, si la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL, conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante, debido a no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a las peticiones elevadas el 24 y 26 de abril del año en curso, presentado de manera física por parte del señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO; y como segunda cuestión, si durante el trámite procesal se conjuró el fenómeno jurídico del hecho superado.



E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VI. CASO EN CONCRETO

Como génesis hemos de partir nuestro análisis constitucional, señalando que el señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO, instauró acción de tutela en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL, en búsqueda del amparo del juez de tutela, de su garantía primaria al Derecho Fundamental de Petición, argumentando que no ha recibido respuesta a sus solicitudes fechada el pasado 24 y 26 de abril anterior, en las cuales se solicitó,

En la primera de ellas, fechada el 24 de abril de 2023:

“Por medio de la presente solicitó se levante la medida de Embargo con ocasión a la orden de comparendo No. 686790000000093888111 de fecha 19/12/2012 (...).”

En la segunda, data del 26 de abril de 2023:

“Por medio de la presente solicito la Devolución del Deposito Judicial con ocasión a la orden de Comparendo No. 686790000000093888111 de fecha 19/12/2012 (...).”

Lo pretendido en el libelo primario presentado por el accionante, en síntesis es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL emitir una respuesta de fondo, conforme lo requerido en el marco de la garantía invocada; considerándose que al no expresarse pronunciamiento alguno, se estaría vulnerando su esfera más íntima.

Con base en la premisa expuesta, lo primero que constata esta Célula Jurisdiccional, es que las situaciones que dieron origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya están superadas. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; por las razones que procederemos a exponer:

Se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 *“(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)”*, señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

En efecto, de las probanzas allegadas durante el trámite procesal, se constató que se elevaron dos (2) Derechos de Petición datados el 24 y 26 de abril de 2023, los cuales fueron radicados de manera física por parte del accionante; que presuntamente fueron desatendidos por la accionada, de donde se deviene la acción de tutela y en consecuencia lo pretendido en el libelo genitor que petitionó: *“Se declare que la Secretaría de tránsito de San Gil, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición. (...) Se tutela mi derecho fundamental de petición. (...) Como consecuencia, se ordene a Secretaria de Tránsito de San Gil, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme a la notificación del fallo de tutela se de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y jurisprudencia colombiana” (sic).*

Ahora bien, el actor al presentar la demanda afirmó que, los requerimientos a la fecha no le había sido resueltos por la entidad a que fueron dirigidos, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, razón por la que, acudió a éste instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa en el marco de la obligación constitucional.

Pese a esto, de manera posterior y mediante correo electrónico datado del 14 de junio del año en curso, el Dr. JORGE VICENTE SÁNCHEZ BARÓN, en su calidad de Secretario de Tránsito de San Gil, manifestó que las respuestas correspondientes a los petitorios presentados por el actor fueron debidamente acatados mediante oficios fechados el 24 de abril de 2023, de los cuales aduce en su momento fueron puestos en conocimiento del accionante de manera física; sin embargo, no existe soporte probatorio que permita sustentar esta afirmación, más aún, se encuentra el oficio Nro. 0855 de 2023 dirigido a diferentes entidades bancarias el 24 de abril de 2023 mediante correo electrónico de la misma fecha, donde no se otea la dirección electrónica que reposa del accionante ya sea en la petición o en la acción tutelar. Presupuesto que no permite desvirtuar la afirmación realizada por el actor al momento de impetrar la primaria.

Ahora bien, ante la existencia de dos (2) solicitudes diferentes, hemos de analizar la primera de ellas¹⁵, sobre esta, en aparte de la recolección probatoria obra oficio identificado con número de consecutivo 1517 – 2023 de fecha 14 de junio de 2023, donde se le indicó al accionante que mediante comunicación fechada el 24 de abril de 2023, se le solicitó a las entidades financieras que se levantara las medidas cautelares impuestas con ocasión del asunto de la referencia por parte de la Secretaria de Tránsito de San Gil (S), el cual fue comunicado en la misma fecha y puesto en conocimiento del libelista al correo electrónico ivancaza81@hotmail.com, dispuesto en el Derecho de Petición como medio de notificación.

Por otro lado, en diferente comunicación pero de la misma fecha, se le informó al accionante que se dispuso la devolución del depósito judicial Nro. 46042000118644 por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$470.689), el cual fue constituido dentro de la orden de comparendo No. 68679000000093888111 de fecha 19/12/2012, estando a su disposición en el Banco Agrario de Colombia, por lo que se deberá dirigir a la citada entidad bancaria, siendo puesto en conocimiento en la misma fecha y a la dirección previamente referida.

¹⁵ Derecho de petición 24 de abril de 2023.



De lo anterior, este Fallador considera que durante el trámite procesal de orden tutelar se emitió y notificó la correspondiente contestación a las peticiones radicadas el pasado 24 y 26 de abril del año en curso, considerándose así que ocurre el fenómeno jurídico del hecho superado.¹⁶ Esto en el entendido que la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL de manera posterior y ante la contestación ante la presente acción de amparo, sustentó la respuesta y la debida notificación a los petitorios presentados por el actor, que resolvieron de fondo, de manera clara y precisa lo requerido.

Teniendo en cuenta todo lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia¹⁷ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.”[52]¹⁸

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.”[53]¹⁹ (…).

Es de esta manera, que al revisar las probanzas aportadas por la entidad accionada, se concluye que las peticiones impetradas por el señor IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO, fueron debidamente abordadas, resueltas y NOTIFICADAS, aunque de manera extemporánea, por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL; todo lo anterior dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, a pesar de su déficit inicial de respuesta pronta. Por ende, ocurre en consecuencia la carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme el núcleo esencial dispuesto para éste.

No obstante, se prevendrá a la accionada la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado, ante la superación de

¹⁶ Ver archivo 12 del expediente digital

¹⁷ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁸ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹⁹ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



la vulneración a la garantía Fundamental de Petición del accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por IVÁN ALFONSO CABALLERO ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91'078.476 expedida en San Gil (S) en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL (S), por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. PREVENIR a la accionada de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL (S), para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp